

Normas del Banco Central para con los Bancos Estatales de Fomento

DECRETO LEY
N° 17769

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO.

CONSIDERANDO:

Que, en vista de los insuficientes recursos de capital con que cuentan los bancos estatales de fomento, el Banco Central de Reserva del Perú ha venido considerando en sus programas monetarios la concesión de facilidades crediticias a plazo medio para dichas instituciones de crédito;

Que el Artículo 65° de la Ley de Bancos, N° 7159, y el Artículo 61° de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de Perú, vigente, dispone que las empresas bancarias, las empresas financieras y las instituciones de ahorros deberán mantener un encaje mínimo por sus depósitos y obligaciones a la vista, a plazo y de ahorros, con el objeto de brindar adecuada seguridad a quienes depositan su dinero en las empresas bancarias;

Que el Banco Central de Reserva del Perú, de acuerdo con los Artículos 63° y 64° de su Ley Orgánica, está facultado para elevar los encajes mínimos y para reducir esas alzas, así como para establecer tasas diferenciales sobre los aumentos que con relación a niveles determinados se produzcan en los depósitos y demás obligaciones sujetas a encaje;

Que tales facultades concedidas al Banco Central de Reserva del Perú responden a una concepción distinta del encaje, considerando no ya como reserva legal vinculada a la salvaguardia de los derechos de los depositantes, sino como instrumento de política monetaria que posibilite restringir o estimular el crédito de acuerdo con las circunstancias imperantes en la economía;

Que en países como el nuestro, el encaje ha devenido en eficaz instrumento de política monetaria y es conveniente, de acuerdo con los dictados de la técnica, que los dispositivos legales pertinentes permitan la mayor flexibilidad en su aplicación;

Que es aconsejable facultar al Banco Central de Reserva del Perú, para que permita a los bancos estatales de fomento recibir, libres de encaje, tanto los recursos de la banca comercial sujetos a encaje por razones monetarias, cuanto los depósitos que les imponga el Banco de la Nación;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Artículo 1°— El Banco Central de Reserva del Perú, con acuerdo unánime de los miembros de su Directorio en funciones, podrá celebrar con los bancos estatales de fomento además de las operaciones ordinarias autorizadas por el Artículo 37° de su Ley Orgánica, otras operaciones de crédito que, en cuanto a su plazo y demás condiciones, tendrán un régimen distinto

al señalado en el Artículo 38° de la misma Ley y no se sujetarán a la restricción que ella contempla en el numeral 3 del inciso e) del Artículo 53°

El total de las operaciones ex-ceptuadas a que se contrae este Artículo no podrá superar para cada banco una suma equivalente al doble de su capital pagado y reservas.

Artículo 2°— Los depósitos que en los bancos estatales de fomento mantenga el Banco de la Nación por cualquier concepto y los bancos comerciales por razón de encajes distintos del mínimo, podrán ser eximidos de todo encaje por acuerdo del Directorio del Banco Central de Reserva del Perú adoptado por la mayoría de sus miembros en funciones.

Artículo 3°— Deróganse todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto-Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de Agosto de mil novecientos sesentinueve.

General de División EP
JUAN VELASCO ALVARADO. Presidente de la República.

General de División EP
ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Vice-Almirante AP.
ALFONSO NAVARRO ROME. Ministro de Marina.

Teniente General FAP.
ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ, Ministro de Aeronáutica.

General de Brigada EP.
ARMANDO ARTOLA AZCARATE, Ministro del Interior.

General de Brigada EP.
EDGARDO MERCADO JA-
RRIN, Ministro de Relacio-
nes Exteriores.

General de Brigada EP
FRANCISCO MORALES
BERMUDEZ CERRUTTI, Mi-
nistro de Economía y Finan-
zas.

General de Brigada EP
ALFREDO ARRISUENO
CORREJO, Ministro de Edu-
cación.

Mayor General FAP.
EDUARDO MONTERO RO-
JAS, Ministro de Salud.

Mayor General FAP, **JOR-**
GE CHAMOT BIGGS, Minis-
tro de Trabajo.

General de Brigada EP.
JORGE BARANDIARAN PA-
GADOR, Ministro de Agri-
cultura y Pesquería.

Contralmirante AP. **JOR-**
GE CAMINO DE LA TO-
RRE, Ministro de Industria y
Comercio.

General de Brigada EP.
ANIBAL MEZA CUADRA
CARDENAS, Ministro de
Transportes y Comunicacio-
nes.

General de Brigada EP.
JORGE FERNANDEZ MAL-
DONADO SOLARI, Ministro
de Energía y Minas.

Contralmirante AP. **LUIS**
VARGAS CABALLERO, Mi-
nistro de Vivienda.

POR TANTO:

Mando se publique y cum-
pla.

Lima, 12 de Agosto de 1969.

General de División EP.
JUAN VELASCO ALVARA-
DO.

General de División EP.
ERNESTO MONTAGNE
SANCHEZ.

Vice-Almirante AP. **AL-**
FONSO NAVARRO ROME-
RO.

Teniente General FAP.
ROLANDO GILARDI RO-
DRIGUEZ.

General de Brigada EP.
FRANCISCO MORALES
BERMUDEZ CERRUTTI.